

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-03/1/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0459-24/JRAY

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
QUINTANARROENSE DE LA MUJER AHORA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER ahora SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0459-24/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	8
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7-02/01-03/1/2025 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0459-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Instituto Quintanarroense de la Mujer ahora Secretaría de las Mujeres.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 24 de julio de 2024¹, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER ahora SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, identificada con número de folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Mtra. María Hadad Castillo.
Directora General del Instituto Quintanarroense
de la Mujer del Estado de Quintana Roo.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me dirijo a Usted, con el objetivo de solicitar soporte documental, así como, información referente al escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, firmado por la suscrita, de la misma forma, del oficio número IQM/DG/128/2022, por tal motivo, solicito lo siguiente:

1. Copia simple del expediente de la suscrita y/o copia simple del expediente de la suscrita, el cual, fue signado en el mes de marzo del año 2022, por la Dra. ..., anterior Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo.
2. Copia simple del procedimiento administrativo de todo lo actuado en el expediente de la suscrita.
3. Copia simple del procedimiento administrativo de lo actuado referente al oficio número IQM/DG/128/2022 y/o al escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022,

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

firmado por la suscrita.

4. Información del seguimiento brindado, por parte de las Autoridades del Instituto antes mencionado, al expediente de la suscrita.

5. Información del seguimiento brindado, por parte de las Autoridades del Instituto antes mencionado, al oficio número IQM/DG/128/2022 y/o al escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, firmado por la suscrita.

6. Copia simple del escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, firmado por la suscrita.

7. Copia simple del oficio número IQM/DG/128/2022.

8. Copia simple de las minutas de las reuniones que organizaron y llevaron a cabo con la suscrita, las anteriores Autoridades del Instituto Quintanarroense de la Mujer, Dra. ..., anterior Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, así como, posteriormente, la Lic. ..., anterior Directora Jurídica del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo.

9. Conocer el motivo o el objetivo de la reunión que organizaron, las Autoridades del Instituto Quintanarroense de la Mujer con la suscrita, en fecha del 13 de junio del año en curso, en la oficina de la Mtra. María Hadad Castillo, Directora General del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, que se localiza en el Instituto, ubicado en la Av. Juárez #49 entre Othón P. Blanco y Álvaro Obregón, Col Centro, C.P. 77000, en Chetumal, Quintana Roo, México, reunión de la cual, hasta el momento, la suscrita no cuenta con soporte documental, entregada por parte de las Autoridades mencionadas, que la acredite, al mismo tiempo, conocer el propósito de la reunión mencionada.

Se solicitan los puntos enumerados anteriores, puesto que, desde que se hizo del conocimiento, de forma escrita, a la anterior Titular del Instituto antes mencionado, por medio del escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022 firmado por la suscrita, de igual manera, por testimonio, en la reunión que organizaron y llevaron a cabo con la suscrita, las Autoridades antes mencionadas, del sexenio 2026-2022, la Dra. ..., anterior Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, así como, posteriormente, la Lic. ..., anterior Directora Jurídica del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo; hasta el momento, la suscrita no cuenta con soporte documental, asesoría jurídica, y/o cualquier tipo de información, referente al procedimiento administrativo de lo actuado por parte de las Autoridades del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, referente al oficio número IQM/DG/128/2022 y/o al escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, firmado por la suscrita.

Sin otro en particular, agradezco la atención al presente.." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número IQM/UTAIPPDP/121/2024, de fecha 2 de agosto, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"...

Atendiendo a su solicitud, me permito informar a Usted, qué, después de una búsqueda realizada de manera exhaustiva en cada una de las Unidades Administrativas de este Instituto no se encontró información alguna relacionada con su solicitud antes descrita, por lo que con base al siguiente:

ACUERDO 01/CT/IQM/31-07/2024: El Comité de Transparencia del Instituto Quintanarroense de la Mujer, una vez analizada la información presentada, aprueba por unanimidad de votos la dictaminación de inexistencia de la información solicitada, derivada de la solicitud de información con número de folio... de fecha 24 de julio de 2024 realizada por el (la) ciudadano (a) identificado (a) como...; por lo que se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtro. Oscar Omar Ramírez López, notificar el sentido de la presente resolución a la persona interesada solicitante.

Me permito anexar al presente, copia del acta de Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Análisis y Dictaminación de Inexistencia de Información, la cual podrá encontrar en el siguiente hipervínculo:

<https://cloud.iqm.gob.mx/index.php/s/I5GDurlN501Xgum>
..."(Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de agosto, la parte entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma en misma fecha que la antes mencionada, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Buen día. Por medio del presente, me dirijo a quien corresponde, con el objetivo de solicitar su apreciable intervención para gestionar la posibilidad de un recurso de revisión, por motivo de la repuesta de inexistencia de información, emitida en el oficio número IQM/UTAIPDP/121/2024, presentada por la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo; lo anterior, derivado de la solicitud de información, con número de folio..., ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia. Es oportuno mencionar que, desde que se hizo del conocimiento, de forma escrita, a la anterior Titular del Instituto antes mencionado, por medio del escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022 firmado por la suscrita, de igual manera, por testimonio, en las reuniones que organizaron y llevaron a cabo con la suscrita, el día 09 de marzo, 28 de abril y 12 de mayo, del año 2022 respectivamente, las Autoridades del Instituto mencionado, la Dra..., anterior Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, así como, posteriormente la Lic..., anterior Directora Jurídica del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, hasta el momento, la suscrita o parte afectada, no cuenta con soporte documental solicitado, asesoría jurídica, y/o cualquier tipo de información referente al procedimiento administrativo de lo actuado por parte de las Autoridades del Instituto mencionado, referente al oficio número IQM/DG/128/2022 y/o al escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, firmado por la suscrita, puesto que, la Lic. ..., Secretaria Particular del sexenio 2016-2022, en el oficio número DGE/SP/0051/2022, menciona que, envió para su atención y procedimiento administrativo correspondiente, el oficio número IQM/DG/128/2022, a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, sin embargo, posiblemente no dejaron en el escrito original en el Instituto, es decir, mi escrito libre de fecha 07 de marzo de 2022, el cual está firmado por la suscrita, escrito donde relato los hechos referentes al hostigamiento sexual en mi lugar de mi trabajo, figura jurídica que estableció la Fiscalía del Estado de Quintana Roo a la carpeta de

investigación número FGE/QROO/OPB/04/1912/2022, por recomendación y asesoría de la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, por parte del Instituto, debió existir una respuesta oportuna a la suscrita o parte afectada, asesorando qué hacer en este tipo de casos relativo a la inexistencia de la información que proporcioné a las Autoridades mencionadas, con el objetivo de proteger la dignidad, integridad, equivalencia de oportunidades e impartición de justicia mediante los protocolos correspondientes para las víctimas, así como, orientar a la parte afectada referente a la autoridad que le compete aclarar o resolver la inexistencia de información del propio Instituto, toda vez, que solicité apoyo al Instituto Quintanarroense de la Mujer, por instrucciones y recomendación del Mtro..., Sub Secretario de Derechos Humanos de la SEGOB del Estado de Quintana Roo, a cargo de la Dra..., anterior Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, así como, a la Lic..., anterior Directora Jurídica del Instituto Quintanarroense de la Mujer del Estado de Quintana Roo, puesto que, me sobrepasaba lo que me estaba sucediendo reiteradamente en mi lugar de trabajo, causado por el hostigamiento sexual, así como, situar a la parte afectada en condiciones desfavorables de imparcialidad y neutralidad, aún conociendo por testimonio y de manera escrita relativo al mal momento que estaba pasando y de la angustia por quedarme sin empleo." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 23 de agosto, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 02 de octubre, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **IQM/UTAIPDP/149/2024**, de fecha 30 de septiembre, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"(...)

DUODÉCIMO: Derivado de todo lo anterior, este Instituto Quintanarroense de la Mujer en su calidad de Sujeto Obligado, ha declarado la inexistencia de la información en apego a los procedimientos establecidos con aval del Comité de Transparencia, facultado en el artículo 62, Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, siendo entregada la respuesta a la recurrente a través de la PNT.

- Se procedió al análisis de la información, tras la búsqueda de la información en las unidades administrativas de este Sujeto Obligado en tiempo y forma, del cual se adjunta evidencia fotográfica, documentación analizada por el Comité para expedir una resolución, confirmando la inexistencia de la información solicitada.
- Que dicha información tras su declaración de inexistencia, no es materialmente posible su generación o reposición, tras el desconocimiento de su contenido.
- Que se notificó al Órgano Estatal de Control, para iniciar los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a las que haya lugar.

..."

II.4. Vista. El día 14 de octubre, con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo dándole vista a la parte Recurrente para que manifieste lo que su derecho convenga respecto de la información remitida.

 **II.5. Fecha de audiencia.** El día 25 de octubre, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 5 de noviembre.

 II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 5 de noviembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

 Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

 Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó la información que quedó plasmada en el Antecedente I.1

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** Ha quedado plasmado en el Antecedente I.2

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, de manera principal, la declaración de inexistencia de información lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones II de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, de manera principal, la declaración de inexistencia de información lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones II de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, de manera principal, la declaración de inexistencia de información lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones II de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la *Ley* en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.



Ahora bien, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información requerida por la parte recurrente. No obstante, el entonces Instituto ahora Secretaría de las Mujeres emitió el acta de inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, señalando como fundamento lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*.



Lo anterior quedó plasmado en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Quintanarroense de la Mujer, de fecha 31 de julio del presente año.



Sin embargo, de lo asentado en el acta descrita en el párrafo anterior, se puede observar que la inexistencia de la información obedece a lo comunicado únicamente por un área administrativa, es decir, por la Dirección Jurídica del entonces Instituto Quintanarroense de la Mujer, infiriéndose entonces que el Titular



de la Unidad de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de conformidad a la Ley de Transparencia pues no existen documentales en el expediente en que se actúa en donde se acredite de manera fehaciente la búsqueda exhaustiva de la información toda vez que existen diversas unidades administrativas que podrían contar con lo requerido, de conformidad a la reglamentación interna, como las siguientes: Despacho de la Dirección General; Secretaría Técnica; Secretaría Particular; Dirección de Prevención de la Violencia de Género y Dirección de Planeación, Archivo y Mejora Regulatoria, entre otras.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control: **SO/004/2019, Materia: Acceso a la Información Pública**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Es decir, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Vigente, con Clave de Control: **SO/014/2017, Materia: Acceso a la Información Pública**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **INEXISTENCIA.**⁴

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo que la información requerida no fue localizada por lo que solicitó se hagan las investigaciones administrativas correspondientes.

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

⁴ Segunda época. Criterio 14/17. INAI.

Luego entonces, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado ha actuado a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia, de conformidad a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se ha colmado en sus extremos lo contenido en el artículo 161 de la referida Ley, es decir, **la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Se afirma lo anterior en virtud de que la declaratoria de inexistencia fue emitida con base a lo informado por la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, siendo que existen otras unidades administrativas que podrían contar con la información requerida.

En consecuencia, el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del entonces Instituto Quintanarroense de la Mujer, de fecha 31 de julio del año 2024, no fue emitida de conformidad a la normatividad en la materia, por las razones analizadas en la presente resolución.

Finalmente, resulta ser un hecho notorio que el Sujeto Obligado recurrido denominado Instituto Quintanarroense de la Mujer se convirtió en la Secretaría de las Mujeres, de conformidad al Decreto Número 022 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de octubre del año 2024, Secretaría que deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER ahora SECRETARÍA DE LAS MUJERES**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, materia del presente recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una nueva resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

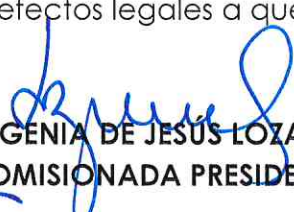
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

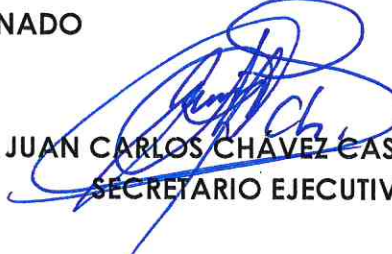
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

